



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANA MARCELA ARIAS MOSCOSO
Demandado:	OSCAR EDUARDO AVELLANEDA OCHOA
Radicado:	110013110011 2023 00297 00
Providencia:	Auto No. 1146
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda denunciado como DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA MARCELA ARIAS MOSCOSO en contra del presunto compañero permanente ÓSCAR EDUARDO AVELLANEDA OCHOA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, cumpliendo con las siguientes anotaciones:

1. Presentar nuevo poder debidamente corregido, así mismo corregir el escrito introductorio, indicando como referencia de la presente demanda de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, ya que el Acta de Declaración Extraprocesal No. 0873 del 26 de febrero de 2008 realizada en la Notaria 48 de Bogotá, no constituye la prueba idónea de la declaratoria de la unión marital de hecho conforme el art. 2 de la Ley 979 de 2005.
2. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
3. A la par, modificar la solicitud de medidas cautelares requeridas en la demanda, por las permitidas para esta clase de procesos declarativos, enlistadas en el art. 590 del CGP.
4. En caso de persistir en las cautelas que en esta oportunidad solicita, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. Deberá acreditar igualmente el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.
6. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del acápite de hechos, ya que la descripción detallada de los hechos se realiza en el interrogatorio exhaustivo y en la oportunidad procesal prevista para tal fin, además de no ser hechos relevantes para la declaratoria solicitada.
 - **Agregar** un numeral en el cual se indique los extremos temporales de la relación marital, es decir, fecha de inicio y fecha de finalización de la convivencia marital.



7. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
- **Modificar** el numeral 1° del acápite indicado, para solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho y los extremos en los cuales requiere su declaratoria, es decir, fecha inicial y fecha de finalización.
 - **Adicionar** un numeral del acápite indicado, para solicitar también la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y las fechas en las que desea se declare.
 - **Excluir** los numerales 4° y 5° del acápite de pretensiones, ya que hasta la presente fecha no ha sido decretada la unión marital de hecho por ningún medio legal.
8. Exclúyase del escrito introductorio los acápites relacionados como inventarios de la sociedad patrimonial de hecho y partición de bienes, al no ser relevantes para el presente trámite, adquieren relevancia en el trámite liquidatorio posterior a la declaración aquí perseguida.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso es inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA MARCELA ARIAS MOSCOSO en contra del presunto compañero permanente ÓSCAR EDUARDO AVELLANEDA OCHOA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
